

*CONSTANCIA: al despacho del señor Juez informando que el Superior revocó el numeral 2 y confirmó el numeral 3 del literal D de las pruebas de la parte demandante, contenidas en el auto del 23 de agosto del 2021. Asimismo, que han llegado respuestas de entidades privadas frente a las pruebas decretadas, quedando pendiente la de la Fiscalía y Local de Infancia y Adolescencia de Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 26 de octubre del 2021.*

Janeth Patricia Monsalve Jurado  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00354-00

Bucaramanga, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 20 de octubre del 2021, por medio de la cual se confirmó el numeral 3 y se revocó numeral 2 del literal D de las pruebas decretadas a la parte demandante, contenidos en el auto del 23 de agosto del 2021, que negó una pericial solicitada por la parte actora en este proceso.

Habiéndose revocado por el *ad quem* lo resuelto en el numeral 2 del literal D de las pruebas de la parte demandante, lo que corresponde a este Despacho es, conforme lo resuelto por el Superior, «*analizar, de cara a las probanzas que reposan en el expediente, la pertinencia, conducencia y utilidad de decretar la prueba en ciernes; teniendo en cuenta, además, las especiales circunstancias de la parte demandada en orden a dar aplicación al concepto de carga dinámica de la prueba*».

#### (i) La pertinencia de la prueba

A voces de la Corte Constitucional, la pertinencia de la prueba «*se relaciona con su aptitud para demostrar los hechos del proceso*»<sup>1</sup> y, tal como se dijo por este Juzgado al momento de resolver el recurso horizontal, la solicitud de oficiar a la Fiscalía 7 de Infancia y Adolescencia de Bucaramanga para que remita los documentos necesarios para elaborar dictamen pericial para establecer coeficiente de rozamiento por frenado del vehículo DUA177, es una prueba inútil e innecesaria, porque en los hechos no se hace referencia de ninguna manera, a la velocidad como la causa eficiente del siniestro.

Así pues, si no existe ningún hecho que refiera a lo que la probanza pudiese demostrar, la misma se torna impertinente, sumado a que la parte demandada no ha tenido oportunidad de pronunciarse frente a él, es decir, de manifestar si el hecho – *no narrado* – es cierto, falso o no le consta, y ofrecer o solicitar pruebas frente al mismo.

En el interrogatorio formulado a ÁNDERSON FABIÁN y REINALDO el apoderado actor tampoco insistió en esta circunstancia – *el supuesto exceso de velocidad* – como una de las causas del accidente, pues lo que se afirma en la demanda es que el conductor del vehículo actuó con imprudencia e impericia – *hecho TERCERO de la reforma* –, evidenciadas estas en la falta de experiencia en conducción.

Si bien se afirma en el hecho CUARTO que ANDERSON FABIÁN no guardó la precaución de un conductor experto, que en días de lluvia disminuye la

<sup>1</sup> Auto A-162 del 6 de mayo del 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

velocidad por si requiere una frenada instantánea, lo cierto es que más adelante se dice que «*las llantas del vehículo se deslizan sobre el pavimento húmedo*», lo cual impide que se deje en el asfalto una huella de frenado.

Esta huella de frenado a la que se hace referencia por el apoderado actor **no aparece señalada en el croquis del accidente** y, al no existir esta, no puede establecerse cuál fue el coeficiente de rozamiento del carro de placas DUA177 en el siniestro, pues para ello deben tenerse como datos básicos la intensidad y longitud de una huella de frenado; o en su defecto, realizar una reconstrucción del hecho con datos como el peso del carro, el estado de las llantas para esa fecha, las mismas condiciones climáticas, de iluminación y velocidad exactas que llevaban el automóvil y la bicicleta, todo lo cual a la hora de ahora no es posible recaudar, pues no existe ninguna prueba que arroje con exactitud estos datos.

Ahora, frente a la negación de elaborar un dictamen pericial por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contenida en el mismo numeral referido, el apoderado manifestó que esta prueba «*ayudará a esclarecer el punto de impacto inicial*», lo cual no será posible por lo antes dicho, pues si no existe una huella de frenado ni la forma de determinarse esta de manera exacta, no puede establecerse la posición de los vehículos en el punto exacto del impacto en la vía, para una madrugada de lluvia con la precipitación igual a la del 16 de noviembre del 2017.

En el interrogatorio de parte el apoderado actor no formuló preguntas sobre el frenado del vehículo, ni confrontó el croquis con las manifestaciones de los involucrados en el hecho, para dar al menos una insinuación frente al hecho que ahora expone, según el cual es necesario establecer una huella de frenado y un punto de impacto, cuando estos aspectos no fueron abordados en la audiencia por el togado, ni hay evidencia de ellos en las probanzas obrantes en el expediente.

Lo único que puede establecerse es el punto de impacto en el carro y en la bicicleta, el cual está determinado en el croquis y la ubicación de ambos en la vía después del impacto, pero no el lugar de la vía donde ocurrió el choque. En consecuencia, la prueba se considera impertinente, porque no existe ningún hecho de la demanda que pueda probarse con ella y la misma no ofrece ningún elemento de juicio contundente que lleve a una conclusión certera sobre la velocidad que llevaba el carro, pues **no existe ninguna huella de frenado sobre la cual realizar el estudio de coeficiente de rozamiento** que se presentó el día de los hechos.

#### (ii) La conducencia.

En la misma jurisprudencia citada, la Corte Constitucional manifestó que «*la conducencia de una prueba tiene que ver con la circunstancia de que la ley no la prohíba*», y corresponde a la idoneidad legal del elemento probatorio para demostrar un hecho determinado.

Un dictamen pericial para determinar el coeficiente de rozamiento de un vehículo sí es una prueba autorizada por la ley, pero no es la idónea para demostrar un posible exceso de velocidad, sino que arroja **apenas uno** de los datos que sirven para establecer velocidad de un automotor.

La huella de frenado es un indicio que sirve para determinar la velocidad, junto con datos como la aceleración de la gravedad, el coeficiente de fricción y la pendiente expresada en grados. Si no existe esa huella de frenado (coeficiente de fricción) en el croquis, es imposible que un perito la determine, pues no puede hacerlo a través de datos con los que no cuenta, como por ejemplo el punto de inicio y final de la huella, o la distancia e intensidad de la misma.

Ahora, sin tener la información sobre el coeficiente de fricción (coeficiente de rozamiento o huella de frenado), tampoco será posible determinar la velocidad a la que transitaba el vehículo de placas DUA177, pues para ello es necesario contar con ese dato y con el de la distancia del frenado, es decir, la longitud de la huella de frenado que, como se dijo, no fue indicada en el croquis, se desconoce y no puede un perito calcularla o estimarla en un valor exacto, mucho menos si el accidente se produjo en un terreno mojado, como aquí sucedió.

En consecuencia, si bien la prueba pericial solicitada es legal, no es idónea para demostrar lo que la parte actora pretende, esto es, el presunto exceso de velocidad del automóvil, por inexistencia de huella de frenado causada por el vehículo DUA177, que sirva para determinar el coeficiente de rozamiento del carro.

### (iii) La utilidad de la prueba

Según la Corte Suprema de Justicia, la utilidad de la prueba «se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente»<sup>2</sup>.

El dictamen que permite medir el coeficiente de rozamiento, como se dijo, no es la prueba idónea para establecer la velocidad de un automotor por falta de otros datos que sirvan para conocer esa información, los cuales son inexistentes e imposibles de recaudar (intensidad y distancia de la huella, aceleración); por ende, no aportará al proceso más de lo que ya hubiere recaudado el ente acusador y que se allegue en su oportunidad conforme la prueba documental decretada de oficio, tendiente a recaudar las actuaciones de policía judicial y experticias que se hayan practicado dentro de la investigación penal 683076000 142 2017 80493.

En consecuencia, dado que el coeficiente de rozamiento **no equivale a la velocidad del automotor para el momento del siniestro, no es una información que por sí sola demuestre la responsabilidad del hecho y tampoco es posible recaudarla por falta de otros datos necesarios para su determinación exacta**, la prueba se torna inútil.

Así las cosas, en este punto se recuerda lo dicho por el Superior en su proveído del 20 de octubre del 2021 cuando refirió que a este Despacho no le quedaba otro camino que decretar la prueba, «salvo, claro está, que con fundamento en el canon 168 del estatuto procesal, de manera motivada *determinare rechazar el medio probatorio por considerarlo ilícito, impertinente, inconducente, manifiestamente superfluo o inútil*».

En consecuencia, el Juzgado **NIEGA** por impertinente, inconducente e inútil, la solicitud probatoria formulada por la parte demandante, tendiente a oficiar a la Fiscalía Séptima de Infancia y Adolescencia de Bucaramanga a fin de que remita los documentos necesarios para elaborar un informe técnico de perito físico forense «para determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado del vehículo automotor» de placas DUA177 en el lugar de los hechos.

En consecuencia de lo anterior, también **SE NIEGA** por impertinente, inconducente e inútil, la solicitud formulada por la parte actora para que se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Nororiental, con el fin de que **i)** elabore «un informe técnico para determinar el coeficiente de rozamiento de desplazamiento del frenado del vehículo automotor que intervino en el accidente para determinar los factores que generó el accidente» (sic) y, **ii)** para que informe si para realizar la experticia requiere los documentos que se solicitarán a la Fiscalía y si se requieren otros los especifique claramente.

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de marzo del 2009, Rad. 22053.

Finalmente, **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes las respuestas radicadas por la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, la Clínica La Riviera y la E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo<sup>3</sup> en virtud de las pruebas decretadas.

Para el efecto de mantener la reserva frente a las comunicaciones recibidas y en razón a que todas ellas contienen información privada, se precisa que no pueden publicarse en el micro sitio web del Despacho y que las partes podrán consultarlas en el link del expediente que se les compartió por el Despacho previo a celebrar la audiencia anterior.

**REQUIÉRASE** por segunda vez a la Fiscalía 7 Local de Infancia y Adolescencia de Bucaramanga, a la E.S.E. Clínica Girón y Comparta EPSS para que atiendan la solicitud probatoria que se les formuló el 30 de agosto del 2021.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ**

Para notificación por estado 084 del 05 de noviembre de 2021.

**Firmado Por:**

**Leonel Ricardo Guarín Plata  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3241acbdbc20c658950c6c2ba31551f9117cd154ead41a907d4873eabec  
14f3c**

Documento generado en 04/11/2021 03:02:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Pdf Nos. 43, 44 y 45, C-1.